

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

NUMERO

FORM.727-2

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la firma **NN** con **RUC 00**, en adelante (**NN**), juntamente con su Rep. Legal el **XX** con **RUC N° 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 03/03/2023, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante (**GGII**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales de 02,07/2018; 01, 04 y 12/2019; 02, 04, 05, 07, 10 y 11/2020; del IRACIS GENERAL de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 e IRE GENERAL del ejercicio fiscal 2020, sobre compras, costos, gastos respaldados con facturas a nombre de **XX** con RUC N° 00.

Para tal efecto le requirió que presente, Libros Diario, Compras, facturas que respalden la adquisición de bienes y servicios, estados financieros, lo cual fue presentado por la firma.

La verificación cuenta como antecedente al Informe DGFT/DPO N° 00/2023, en el mismo se detectó que el contribuyente **NN**, registró supuestas compras de un proveedor irregular, confirmado en entrevistas realizadas al mismo y con cruces de informaciones donde se confirma la imposibilidad material para vender bienes o prestar servicios.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 26/09/2023, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró las facturas del supuesto proveedor **XX** con RUC 00, el mismo, al ser consultado manifestó que carece de infraestructura personal, activos fijos y registros contables, en los ejercicios fiscales 2018 y 2019 presenta sin movimiento sus DD.JJ., no realizó pagos de impuestos en los ejercicios fiscalizados, no pudo siquiera precisar los nombres de sus empleados, en lo que respecta a sus compras, no pudo precisar al menos el nombre de un proveedor, por lo que se concluyó que **NN** utilizó indebidamente los créditos fiscales, costos y gastos contraviniendo lo estipulado en los Arts. 8°, 22, 85 de la Ley N° 125/1991, en adelante (**La Ley**) y el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, Arts. 22 y 89 de la Ley N° 6380/2019, Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y el Art. 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley, los Nums. 3) y 5) Art. 173 de la Ley y Num. 12) del Art. 174 del mismo cuerpo legal, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, todo ello según el siguiente cuadro:

OBLIGACIONES	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	02/2018	159.090.909	15.909.091
521 - AJUSTE IVA	07/2018	218.181.818	21.818.182

521 - AJUSTE IVA	01/2019	270.454.545	27.045.455
521 - AJUSTE IVA	04/2019	318.181.818	31.818.182
521 - AJUSTE IVA	12/2019	131.818.182	13.181.818
521 - AJUSTE IVA	02/2020	427.272.727	42.727.273
521 - AJUSTE IVA	04/2020	363.636	36.364
521 - AJUSTE IVA	05/2020	363.636	36.364
521 - AJUSTE IVA	07/2020	181.818.182	18.181.818
521 - AJUSTE IVA	10/2020	163.636.364	16.363.636
521 - AJUSTE IVA	11/2020	163.636.364	16.363.636
511 - AJUSTE IRACIS	2018	377.272.727	37.727.273
511 - AJUSTE IRACIS	2019	720.454.545	72.045.455
511 - AJUSTE IRE	2020	937.090.909	93.709.091
TOTAL			406.963.638

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 25/10/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN** conforme a lo establecido en los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

La firma sumariada presentó su descargo, posteriormente, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 24/11/2023, cumplido el plazo establecido se procedió al Cierre del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 19/12/2023, y se comunicó al mismo la disposición de un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus Alegatos, lo cual no fue presentado, por lo que culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DSR1**, de acuerdo con el sgte. Detalle: *"...QUE, EN PRIMER LUGAR, ACEPTAMOS LOS HECHOS CONSIGNADOS EN EL INFORME FINAL AD SUPRA SEÑALADO. QUE ACLARAMOS QUE DICHA ACEPTACIÓN SE REFIERE A LOS TÉRMINOS CUANTITATIVOS Y FINANCIEROS, ACLARANDO QUE CUALQUIER SUPUESTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS TRIBUTARIAS HAN SIDO TOTALMENTE AJENAS E INVOLUNTARIAS, Y SIN NINGUNA INTENCIÓN DE CULPA O DOLO Y MUCHO MENOS DE PERJUDICAR AL FISCO. LLAMAR A AUTOS PARA RESOLVER POR INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE DILIGENCIAR Y DECLARAR LA CUESTIÓN DE PURO DERECHO QUE ANTE LA MANIFESTACIÓN DE MI REPRESENTADA EXPUESTA EN EL ACÁPITE ANTERIOR Y NO EXISTIENDO PRUEBAS QUE DILIGENCIAR EN LA PRESENTE CAUSA, SOLICITAMOS LLAMAR A AUTOS PARA RESOLVER Y DECLARAR LA CUESTIÓN DE PURO DERECHO, CONFORME AL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y ARTÍCULOS 212, NUMERAL 6 Y 225, NUMERAL 6 DE LA LEY N° 125/91. APLICACIÓN DE COEFICIENTES DE RENTABILIDAD QUE CON RELACIÓN A LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA DE LA OBLIGACIÓN AJUSTE IRACIS..."*.

El **DSR1** analizó los antecedentes del caso observando que la fiscalización se basó en las evidencias recabadas durante la fiscalización tales como cruce de datos, denuncia interna, análisis de documentos, verificaciones in situ y declaraciones mediante las cuales comprobó que **NN** no actuó de buena fe ya que utilizó comprobantes de operaciones que no se realizaron, en infracción a los Artículos 8°, Arts. 22, 85 de la Ley y el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, Art. 22 y 89 de la Ley N° 6380/2019, Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019; ya que el supuesto proveedor no pudo haber prestado servicios ni proveído bienes algunos, pues el mismo no fue encontrado en el domicilio declarado, a su vez no aportó ningún dato o evidencia física o documental, que respalde una infraestructura o logística que sea concordante con el nivel de sus supuestas facturaciones.

Conforme a las constancias de autos, las facturas presentadas fueron registradas para respaldar operaciones inexistentes, por lo que confirmadas dichas irregularidades en la declaración de sus egresos, se configura la presunción de Defraudación establecida en el Art. 174 de la Ley, Num. 12), concordante con el Art. 172 de la referida normativa, ya que no representaron una erogación real ni cumplieron con las condiciones legales a efectos de considerarse como créditos fiscales para el IVA y como costos y gastos para el IRACIS e IRE.

Por todo lo antedicho, quedó confirmado que **NN** incorporó montos documentados con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, lo cual conllevó a la disminución de la carga tributaria, dichos hechos han sido reconocidos por la firma sumariada que se allanó a los mismos mediante Nota presentada al **DSR1**.

Con respecto a la aplicación del porcentaje de rentabilidad solicitado, el **DSR1** confirmó que **NN** al no oponerse a la pretensiones fiscales y al haber presentado la totalidad de las documentaciones requeridas por la fiscalización, se debe realizar la determinación sobre base cierta ya que se cuenta con elementos de juicio necesarios y confiables para conocer la renta neta contable, es decir los mismos no carecen de confiabilidad por lo que es improcedente la aplicación del Num. 3) del Art. 211 de la Ley.

Por consiguiente, el **DSR1** confirmó que **NN** incurrió en la infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, confirmándose lo establecido en el Art. 173, del mismo cuerpo legal, ya que el actuar de **NN** fue con intención, al no ingresar al Fisco el impuesto correspondiente, a su vez, existió una contradicción entre los documentos presentados y las DD.JJ., por otro lado, proporcionó informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la ley), además se confirmó la irregularidad en la declaración de sus egresos; haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la misma Ley).

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 3), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: *La reiteración, continuidad y reincidencia* debido a que **NN** utilizó facturas de presunto contenido falso, durante varios periodos o ejercicios fiscales, igualmente se consideró el *grado de cultura del infractor*, debido a que el contribuyente se encuentra obligado a presentar Estados Financieros, por ende cuenta con el asesoramiento de contadores y auditores, así como el *perjuicio fiscal y las características de la infracción* el que se configuró con los montos de los impuestos no ingresados al Fisco, obteniendo con ello un beneficio indebido, también fue considerada *la conducta asumida por el sumariado*, que colaboró con la Administración Tributaria ya que remitió la documentación e información solicitada, reconoció los hechos que se le indilgan y no posee antecedentes de procesos de fiscalización anterior, lo que se consideran como atenuantes para la graduación de la sanción. Por todo ello, el **DSR1** consideró que corresponde aplicar una multa equivalente al 300% del tributo defraudado.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además declaró créditos, costos y gastos respaldados con facturas relaciones a operaciones que no existieron, de todo lo cual se desprende que el **XX** con **RUC N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del **XX** por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos. De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los

Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, este departamento recomienda hacer lugar al Informe Final de Auditoría N° 67000004432 y, en consecuencia, determinar la obligación tributaria de la firma **NN** con **RUC 00**, en concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales de 02,07/2018; 01, 04 y 12/2019, 02, 04, 05, 07, 10 y 11/2020; del IRACIS GENERAL de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 e IRE GENERAL del ejercicio fiscal 2020.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2018	15.909.091	47.727.273	63.636.364
521 - AJUSTE IVA	07/2018	21.818.182	65.454.546	87.272.728
521 - AJUSTE IVA	01/2018	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	04/2019	31.818.182	95.454.546	127.272.728
521 - AJUSTE IVA	12/2019	13.181.818	39.545.454	52.727.272
521 - AJUSTE IVA	02/2020	42.727.273	128.181.819	170.909.092
521 - AJUSTE IVA	04/2020	36.364	109.092	145.456
521 - AJUSTE IVA	05/2020	36.364	109.092	145.456
521 - AJUSTE IVA	07/2020	18.181.818	54.545.454	72.727.272
521 - AJUSTE IVA	10/2020	16.363.636	49.090.908	65.454.544
521 - AJUSTE IVA	11/2020	16.363.636	49.090.908	65.454.544
511 - AJUSTE IRACIS	2018	37.727.273	113.181.819	150.909.092
511 - AJUSTE IRACIS	2019	72.045.455	216.136.365	288.181.820
511 - AJUSTE IRACIS	2020	93.709.091	281.127.273	374.836.364
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/2019	27.045.455	81.136.365	108.181.820
Totales		406.963.638	1.220.890.914	1.627.854.552

** Sobre el tributo deberá adicionarse la Mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 300% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal **XX** con **RUC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante Legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZU
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS